



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2012-01627-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien cedió sus derechos a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA -FIDUAGRARIA SA- como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS

EJECUTADO: GUILLERMO FRANCISCO GUERRA BERMÚDEZ

Riohacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir según poder anexo al expediente, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a terminar el proceso por dicho concepto. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte ejecutada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte ejecutante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en virtud de la norma arriba citada,

RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el desglose del título valor base de la acción ejecutiva. Por secretaría cúmplase con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.
3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.
4. EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5a78d5ba4c7de8b199bb67c3c5b4208eec6c8af3bb59b005e39d98921ed
0fc**

Documento generado en 05/11/2020 11:43:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**